



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129163-1

"Altuve, Carlos Arturo -Agente Fiscal-

s/ Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal casó parcialmente el pronunciamiento de grado, absolviendo al imputado en orden a un delito por el que venía condenado y recalificando otro hecho que se le achacaba, por lo que en definitiva condenó a Gustavo Javier Vera a seis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio culposo (v. fs. 99/113 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 123/131).

En primer lugar, cuestiona la decisión del juzgador intermedio en cuanto absolvió al imputado en orden al delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa por el que venía condenado.

Luego de traer a colación lo resuelto por el tribunal de origen y la modificación practicada por el órgano revisor, entiende que éste incurrió en arbitrariedad pues inobservó las reglas atinentes a la autoría y participación penalmente responsable de Gustavo Vera en el ilícito mencionado. Ello, en tanto colige que del análisis conglobado de las piezas

probatorias surge un cuadro cargoso de dilatada entidad que conduce a tener por probada la coautoría del nombrado en el hecho.

Considera que el tribunal casatorio arribó a tal temperamento tras realizar una crítica parcial de los elementos de convicción valorados por el juzgador de origen, dejando de lado el necesario estudio global de los mismos, cuestión que colisiona con la doctrina de VVEE y del Máximo Tribunal nacional en la materia.

Seguidamente, resalta que, conforme surge de la materialidad ilícita -la cual no fue cuestionada ante el juzgador intermedio-, luego de una reyerta en la que participaron los imputados de autos, agrediendo con golpes de puño a la víctima del hecho 1 y amenazándola de muerte, Gustavo Vera le entregó a su hermano un arma de fuego cargada con la que acometió contra aquella hiriéndola gravemente.

Sostiene que no se encuentra en discusión quién fue el autor de los disparos, sino que el mismo actuó de consuno con su hermano, pues -a su juicio- lo verdaderamente relevante fue el uso sucesivo y compartido que los coencartados hicieron del arma de fuego, en el marco de un plan común para dar muerte a la víctima.

Trae a colación diversos testimonios recogidos durante la audiencia de debate que certifican lo arriba expuesto, para luego manifestar que en el hecho los coautores tuvieron el dominio funcional del hecho, en el que cada uno de ellos tuvo en sus manos el mismo a través de la parte que ejecutaron en la división del trabajo. Por ello, y con cita de doctrina



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129163-1

de los autores, afirma que existe consenso generalizado a la hora de afirmar que existe coautoría cuando quien ejecuta con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y la distribución de funciones.

De ese modo, estima que en el marco fáctico de autos no aparece irrazonable ni arbitraria la subsunción de la conducta del imputado en los términos del artículo 45 del Código de fondo, como lo hiciera el tribunal de juicio y que, a su vez, el juzgador intermedio no brindó motivos para mutar la participación de aquél en el hecho.

En segundo término, se agravia de la recalificación producida por el órgano intermedio en orden al hecho del que resultara víctima Mansur.

Efectúa una serie de consideraciones vinculadas con la delimitación conceptual entre el dolo eventual y la culpa consciente, para luego describir los hechos tal como lo hiciera el tribunal de instancia y la mutación que hiciera el tribunal casatorio en cuanto a la calificación legal.

Seguidamente, entiende que son las circunstancias objetivas las que permiten advertir y comprobar, en la ocasión, el actuar doloso del imputado, en tanto corresponde al derecho juzgar a partir de los actos del sujeto y no los inverificables aspectos de su fuero íntimo, mas aún cuando del caso surge -como cuestión relevante- que Vera disparó a quemarropa con un arma que poseía poder vulnerante sobre el cuerpo de la víctima.

Considera que de esa forma el disparo de arma de fuego contiene una alta probabilidad de riesgo para la integridad física de las personas y, dirigida a una en particular, implica la aceptación de dicho riesgo y de las consecuencias producidas por los disparos; razón por la cual nos encontramos ante una conducta que creó un peligro concreto y próximo de afectación de la vida, la que acaba por ser abarcada por lo normado en el artículo 79 de la Ley fonal.

Estima que si el damnificado fue atacado con un medio altamente lesivo dirigido hacia zonas vitales del organismo, sin que haya mediado de su parte una actitud que generara una reacción espontánea o refleja por parte del agresor, no deben existir dudas de que la conducta aparece como dolosa, cuanto menos en su forma eventual, respecto del resultado muerte.

Por todo ello, y luego de realizar diversas consideraciones en tal sentido, concluye afirmando que la conducta del imputado debe recalificarse en los términos en que lo hiciera el tribunal de juicio.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) pues considero, con el impugnante, que el Tribunal intermedio ha dictado una sentencia que inobservó normas de fondo, incurriendo a su vez en arbitrariedad al fundar su decisión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129163-1

En cuanto al primer agravio analizado, cabe destacar que de la lectura del fallo cuestionado surge que el juzgador intermedio determinó que -a diferencia del tribunal de origen- no podía considerar la existencia de dolo homicida en ambos encausados, sino tan sólo en quien ejecutara el disparo (v. fs. 101 vta.).

Seguidamente, realizó diversas consideraciones sobre el hecho bajo estudio, para luego colegir que no se hallaba acreditada una coautoría paralela o funcional, aún cuando hubiera mediado el uso de un arma de fuego (v. fs. 101 vta./103). De ese modo, resolvió absolver al imputado mediante razonamientos arbitrarios y absurdos.

A contrario de ello, entiendo que le asiste razón al quejoso en punto a que en el hecho resulta clara la existencia de coautoría funcional en el hecho bajo estudio.

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación ese tramo de la materialidad infraccionaria que fue descripta por el juzgador primigenio del siguiente modo: "*[h]a quedado debidamente acreditado que en fecha 26 de octubre de 2012 (...) un sujeto de sexo masculino (...) actuando de consuno con otro sujeto de idéntico sexo que resultaba ser su hermano (...) efectuó -al menos- un disparo con un arma de fuego calibre .22 contra la humanidad de Alejandro Emanuel Montero, con claras intenciones de causarle la muerte, impactándolo en región toraco-abdominal del lado izquierdo inferior (...) no produciéndose su óbito por circunstancias ajenas a su voluntad*" (fs. 13 y vta.).

Para arribar a tal conclusión, tuvo en cuenta el hecho previo a la agresión armada, en el cual los hermanos Vera agredieron físicamente a la víctima, sumado a que Gustavo lo amenazó de muerte *a posteriori* de dicho suceso (v. fs. 14 vta.).

Seguidamente, el tribunal tuvo por acreditada la participación del imputado en los hechos (v. fs. 28 vta. y 29).

A su turno, el juzgador de origen calificó la conducta de Gustavo Vera -en lo que aquí interesa- como constitutiva de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, en los términos de los artículos 79 del Código de fondo (v. fs. 45 vta./46 vta.).

Las circunstancias reseñadas *supra* demuestran, a mi entender, el acierto del tribunal de origen al tener por acreditada la coautoría responsable del imputado

En este sentido, ha indicado ese alto tribunal que la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común y que exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito -en concreto, la ejecución del disparo mortal- es negar aquella categoría de participación, pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (cfr. P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

En la misma línea, se ha señalado, que: "*...la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129163-1

aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros" y que concurre esta especie de coautoría "...cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo." (P. 121.582, citada supra).

También acompañaré al Fiscal recurrente en punto a la segunda queja desarrollada

Ello así pues considero que los aspectos objetivos o externos del comportamiento desplegado por Gustavo Gabriel Vera, reconocido como causa de la muerte de la víctima, permiten inferir la existencia de los elementos cognositivos y volitivos que caracterizan al dolo y que permiten, en el caso, considerar a la conducta del primero como un homicidio simple.

En efecto, llega firme a esta sede que -momentos después de la tentativa de homicidio- el "... sujeto activo 2 le sacó el adminículo ofensivo a sujeto activo 1, y aceptando como posible la

consumación del resultado muerte de Juan Pablo Mansur, efectuó -al menos- un disparo de arma de fuego; impactando a esta víctima en región peri umbilical; herida que derivó en su óbito" (fs. 13 vta.).

Como indicara, estas circunstancias, recreadas oportunamente en la instancia de mérito, permiten inferir, aplicando el más elemental sentido común, que el imputado se representó la posibilidad de matar a alguien, asintiendo con indiferencia la producción de ese resultado, más allá de que el disparo mortal se dirigió a una persona distinta a quién estaba destinada, pues como manifestara la propia víctima minutos antes de morir, aquel se realizó a quemarropa.

En ese orden de ideas, debo destacar que estimo adecuado el encuadre legal que el tribunal de origen asignara a los hechos probados en la causa, al establecer que Vera resulta ser autor responsable de homicidio simple agravado por el uso de armas en los términos los artículos 41 bis y 79 del Código Penal.

Expuesto ello, bueno es traer a colación las diferencias existentes entre la culpa consciente o con representación y el dolo eventual. En tal sentido, sostiene Creus que: *"en el llamado dolo eventual, (...) el autor prevé que la acción que va a realizar puede resultar típicamente antijurídica y, aunque su voluntad no está directamente dirigida a realizarla con ese carácter, acepta que ella se produzca con tal adecuación o, dicho de otra manera, el autor prevé el resultado típico como una de las consecuencias de su acción y acepta que él se produzca; la consideración de la probabilidad*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129163-1

del resultado típico no detiene su acción (...) el carácter del dolo eventual se apoya sobre una particular conformación de ambos elementos del dolo, pero (...) es en el volitivo en que se separa de la llamada culpa consciente o con representación” (Creus, Carlos; “Derecho Penal parte general”; Ed. Astrea; 2004; pág. 243).

Asimismo, el autor citado manifiesta que: “[*la culpa consciente o con representación] es aquella en que el autor ha previsto la posible concreción del resultado típico a consecuencia de su acción violadora del deber de cuidado, pero la encara confiando en la no producción de ese resultado, es decir, pensando (y deseando) que el curso causal no se desarrollará hasta alcanzarlo, ya porque se propone interponer una actividad que lo evite, ya por considerar que las circunstancias en que la acción se lleva a cabo impedirán su concreción (...) Quien dispara contra un blanco detrás del cual están jugando los niños de una escuela, previendo que pueda matar a uno de ellos por el lugar en que se encuentra e, indiferente a esa producción, dispara, actúa con dolo eventual; quien decide dar una broma a un amigo disparando contra la botella que ha dejado al costado de su asiento y, por un defecto del arma (que desconoce) o fallas en su puntería (en la que confía), le atraviesa el corazón, actúa con culpa consciente” (Ob. cit., pág. 254 y siguiente).*

En ese orden de ideas, debo destacar que estimo adecuado el encuadre legal que el tribunal de origen asignara a este hecho probado en la causa, al establecer que Vera resulta ser autor responsable de

homicidio simple en los términos de los artículos 41 y 79 del Código Penal, toda vez que las circunstancias objetivas allí acreditadas permiten inferir sin esfuerzo la existencia en el ánimo del agente de las exigencias cognitivas y volitivas del dolo eventual.

Entiendo entonces, en la misma línea que el representante de la vindicta pública, que el encuadre legal impuesto en el grado era el correcto y que el fallo emanado de dicho tribunal no presentaba fisura alguna en su razonamiento al fallar como lo hiciera. Y, como contrapartida, considero que la sentencia del tribunal intermedio no aparece como una derivación razonada del derecho vigente atendiendo a las circunstancias del caso a la vez que se aparta de las concretas circunstancias de la causa.

Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, debe inferirse que el juicio del tribunal casatorio se sustenta en afirmaciones arbitrarias y absurdas, toda vez que omite ponderar en debida forma los aspectos concretos de la causa antes reseñados. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

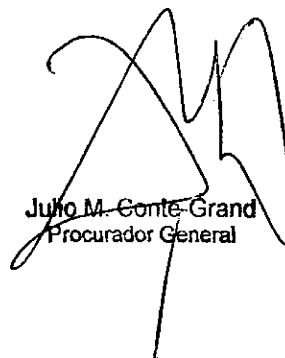
P-129163-1

339:1635 y 339:1423, entre otros).

En similar sentido, se han pronunciado VVEE en las causas P. 88.382 y P. 91.483, sents. de 8/10/2008; y P. 125.632, sent. de 4/5/2016, entre muchas. En esa misma línea, ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 de 6/3/2003; P. 69.173 de 21/10/2003; P. 89.939 de 24/6/2004; P. 102.122 del 6/7/2009; y P. 123.326 del 6/2/2017), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación penal y, consecuentemente, recalificar los hechos del modo en que lo hizo el juzgador de origen.

La Plata, 7 de marzo de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

